

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES DE CONTENIDO DE PROCEDIMIENTO.

IBAGUÉ, 07 DE JULIO DE 2020

**OBJETO: SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA
EMISORA INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**

IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S. Nit 830.014.277-5 Nombre del Representante Legal: HAROLD WILLIAM DURAN MARTINEZ

OBSERVACION

“3. PETICIONES ADICIONALES - 3.1 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Solicitamos respetuosamente en aplicación del principio de la función administrativa de “publicidad”, dar a conocer la totalidad de las ofertas presentadas. Si bien es cierto que se nos concede a los proponentes el día de hoy para observar los conceptos de evaluación, dicha labor no ha sido posible realizarla, pues al no haberse publicado las propuestas de los participantes, es imposible presentar observaciones completas a los conceptos, pues desconocemos dos terceras partes de la fuente de la evaluación, es decir las dos ofertas de los competidores, encontrándonos limitados a observar únicamente por las conclusiones del comité evaluador a nuestra oferta.

Reconocemos que la Universidad cuenta con autonomía contractual, en efecto, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 señala que las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, tienen derecho a gestionar y aplicar autónomamente sus recursos para el cumplimiento de su objeto social y de su función institucional. A su turno, los artículos 57 y 93 de la misma ley establecen, de manera puntual, que los entes universitarios del Estado contarán con un régimen contractual especial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional (Sent. C-547-94), han concluido que la actividad contractual de estas universidades se rige por el Derecho Civil y Comercial, lo que permite que en materia contractual se acojan por disposiciones distintas de las que se consagran en el EGCP, salvo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal y aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, que les es extensible, por disposición del artículo 13 de la Ley 1150 del 2007.”

RESPUESTA:

Bajo el entendido de que los principios de la contratación son el marco para el actuar de la administración, así como la normatividad existente y con el fin de dar aplicación al principio de publicidad, la entidad al momento de publicar el acta de recepción y cierre del proceso publico los pantallazos de lo que fue enviado y recibido en el correo indicado para la recepción de las propuestas como se evidencia en la siguiente imagen:

TADTRONICS S.A.S GRUPOS DEL 1 AL 4	03/07/2020	4:06 P.M	ALLEGADA POR CORREO ELECTRÓNICO POR gerencia@tadtronic.com
PROINTEL COLOMBIA S.A.S GRUPO 1 - 2- 4	03/07/2020	4:29 PM - 4:36 PM	ALLEGADA POR CORREO ELECTRÓNICO POR asistentecomercial@prointel.com.co

Así mismo y en virtud de la solicitud de publicar las propuestas, el 06 de julio de la presente anualidad una vez publicado el informe de evaluación procedió a publicar las propuestas en la pagina dispuesta para la invitación (<http://administrativos.ut.edu.co/rectoria/dependencias/oficina-de-contratacion/convocatorias/seleccion-menor-cuantia/67-rectoria/contratacion/seleccion-menor-cuantia-2020/1558-invitecion-n-012-seleccion-menor-cuantia-2020.html>)

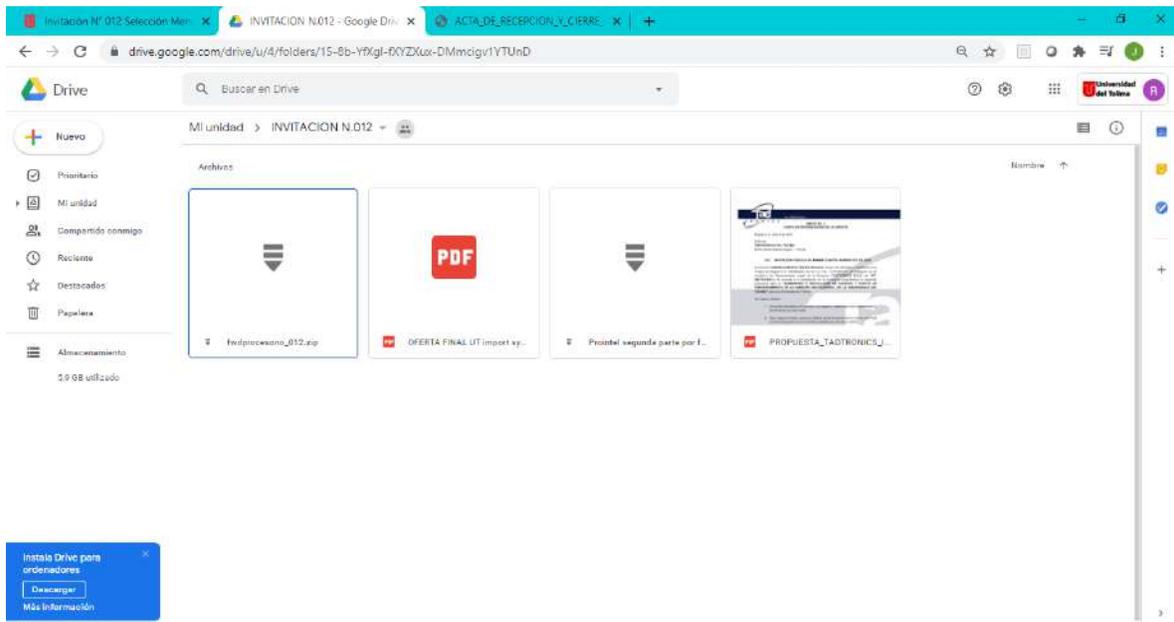
Invitación N° 012 Selección Menor

administrativos.ut.edu.co/rectoria/dependencias/oficina-de-contratacion/convocatorias/seleccion-menor-cuantia/67-rectoria/contrataci...

GRUPO 4 - Valor: VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCO CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 22.978.881,00) M.C.T.E. Respaldo mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1704 del 23 de junio de 2020.

El proponente deberá tener en cuenta que el valor propuesto deberá contemplar los gastos administrativos a que haya lugar para su legalización, pago de impuestos y descuentos a la hora del pago.

- Documentos
- Estudios Previos y Analisis del Sector
- Invitación
- Anexo - Propuesta Economica
- Aviso
- Respuestas a las Observaciones
- Anexo Modificadorio No.1
- Anexo No. 03
- Anexo No. 09 - Propuesta Economica
- Respuestas a las Observaciones Extemporaneas
- Anexo Modificadorio No.2
- Anexo No. 03
- Anexo No. 09 - Propuesta Economica
- Respuestas a las Observaciones Extemporaneas
- Acta de Recepcion y Cierre
- Acta de Evaluación Preliminar
- Propuestas Presentadas**



Sin embargo, con el fin de que se evidencie la hora en que fueron radicadas las propuestas se adjuntan a la presente respuesta los correos electrónicos en los cuales se evidencia la hora de recepción estipulada en el acta de recepción y cierre publicada en la Página Web.

ORIGINAL FIRMADO
PAOLA ANDREA CUBIDES BONILLA
Jefe Oficina de Contratación

ORIGINAL FIRMADO
JHOJANNA KATHERINE TIQUE ALARCON
Abogada - Contratista

Segunda parte propuesta invitación No. 12

Asistente Prointel <asistentecomercial@prointel.com.co>
Para: recepcionpropuestas@ut.edu.co

3 de julio de 2020, 16:36

Respetados Señores,

Por el peso del correo anterior faltaron documentos por anexar, Adjuntamos documentos faltantes. Gracias!

Cordialmente,



CLARA VIRACACHÁ CUEVAS

Asistente Comercial

PROINTEL COLOMBIA S.A.S

Tel.: (571) 337 86 73

Cel.: (57) 310 209 02 23

Dir.: [Calle 25 No. 32 – 38](#)

[Bogotá – Colombia](#)

 Descripción: Descripción: En Dia Mundial del Ambiente, FUCAC presenta su Plan de Acción ...

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo

6 adjuntos

-  **item_16_Aspire 7 A715-74G - Tech Specs _ Laptops _ Acer United Kingdom.pdf**
96K
-  **ITEM_18_HERRAJES PARA MONTAJE DE ANTENAS.pdf**
113K
-  **ITEM_19_CAJA DE 4 CIRCUITOS.pdf**
111K
-  **ITEM_17_Eris_E5_Studio_Monitor_techsheat.pdf**
360K
-  **ITEM_16_HP 15.6_ Pavilion 15-cs3073cl Multi-Touch 7RQ09UAR#ABA.pdf**
525K
-  **ANEXO_9_FORMATO_PROPUESTA_ECONOMICA - copia.xlsx**
1401K

PROPUESTA_TADTRONICS_INVITACIÓN No. 12_DE_2020

GERENCIA TADTRONICS <gerencia@tadtronics.com>
Para: recepcionpropuestas@ut.edu.co

3 de julio de 2020, 16:05

Respetados Señores:

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Vía e-mail

Reciban un atento saludo.

En documento adjunto nos permitimos propuesta con el lleno de los requisitos a la **INVITACIÓN DE MENOR CUANTÍA No.012** cuyo objeto es: **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA EMISORA INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.**

Agradezco su atención.

Cordialmente,

**TADTRONICS S.A.S****FABIÁN ALBERTO TERÁN TINJACÁ****Gerente General****Calle 12B # 9-33 Ofic 310 Bogotá D.C. (Centro)****Email:** gerencia@tadtronics.com / tadtronics@hotmail.com**Móvil:** +57 3219843357 / +57 3106258078**Fijo:** +57 (1) 3412520

Pólítica de protección de datos: [aquí](#)

DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD: La información transmitida es para el uso exclusivo de la persona o entidad a quien va dirigida, y contiene información de carácter confidencial o privilegiada. Se prohíbe a cualquier persona o entidad distinta al destinatario, cualquier revisión, alteración, retransmisión, distribución u otro uso de la información transmitida. Esta información confidencial no podrá ser de ningún modo divulgada, revelada, entregada o transmitida a terceros, salvo autorización previa y por escrito del emisor. Si recibió este mensaje por equivocación, atentamente le solicito eliminar la información." y en lo posible informarme, para evitar que se repita la situación.

 **PROPUESTA_TADTRONICS_INVITACION_No.12_2020.pdf**
11209K

OFERTA PROYECTO EMISORA U. DEL TOLIMA CONV. 012 DE 2020

Analista Licitaciones <analista.licitaciones@importsystem.com.co>

3 de julio de 2020, 15:45

Para: recepcionpropuestas@ut.edu.co

Buenas tardes señores

Adjunto envío Oferta del proceso en referencia, para su radicación y presentación oficial.

Favor confirmar recibido.

Cordialmente

SANDRA VEGA

ANALISTA DE LICITACIONES

IMPORT SYSTEM S.A.S

TEL: 57 (1) 4302331

Celular 312 5900164

analista.licitaciones@importsystem.com.co

Bogotá - Colombia



En caso de queja, reclamo y/o solicitud de garantía por favor escribir al correo electrónico:

garantias@importsystem.com.co**OFERTA FINAL UT import system.pdf**

17273K

Proceso No. 012

Asistente Prointel <asistentecomercial@prointel.com.co>
Para: recepcionpropuestas@ut.edu.co

3 de julio de 2020, 16:29

Respetados Señores,

Nos permitimos adjuntar oferta económica para el proceso No. 12.

Muchas gracias por su atención.

Cordialmente,



CLARA VIRACACHÁ CUEVAS

Asistente Comercial

PROINTEL COLOMBIA S.A.S

Tel.: (571) 337 86 73

Cel.: (57) 310 209 02 23

Dir.: [Calle 25 No. 32 – 38](#)

[Bogotá – Colombia](#)

 Descripción: Descripción: En Dia Mundial del Ambiente, FUCAC presenta su Plan de Acción ...

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo

50 adjuntos

RMNC.JPG
360K



CERTIFICAC_GOB_META_PAG 2.jpg
364K



CERTIFICAC_GOB_META_PAG 1.jpg
518K

-  **INDICE.pdf**
192K
-  **ANEXO_1_CARTA_PRESENTACIÓN.pdf**
107K
-  **CAMARA_JUNIO.pdf**
105K
-  **CEDULA_R_L_PROINTEL.pdf**
263K
-  **ANEXO_4_INHABILIDADES.pdf**
93K
-  **ANEXO_5_PARAFISCALES.pdf**
96K
-  **CERTIFICADO_REVISOR_23_04_2020.pdf**
473K
-  **RUTPROINTEL2020.pdf**
414K
-  **ANEXO_7_COMPORMISO_ANTICORRUPCIÓN.pdf**
103K
-  **900087844_8_PROCURADURIA.pdf**
30K
-  **19174993_PROCURADURIA.pdf**
30K
-  **9000878448_CONTRALORIA.pdf**
87K
-  **19174993_CONTRALORIA.pdf**
87K
-  **Policía Nacional de Colombia.pdf**
208K
-  **POLIZA 101069307-signed.pdf**
717K
-  **POLIZA_DE_CUMPLIMIENTO_ANTE_ENTIDADES_ESTATALES_1082_2015 (5).pdf**
118K
-  **RUP_JUNIO_2020.pdf**
193K
-  **CERTIFICACIÓN_PROINTEL_OMB.pdf**
1362K
-  **Carta Prointel.pdf**
139K
-  **CERTIFICACIÓN_CONTRATOS_539_803_825_RTVC.pdf**
1434K

-  **ANEXO_8_ANEXO_TECNICO.pdf**
198K
-  **SERVICIO_POSTVENTA.pdf**
98K
-  **GRUPOS_A_PRESENTAR_OFERTA.pdf**
110K
-  **OBLIGACIONES_DEL_CONTRATISTA.pdf**
129K
-  **ITEM_1_EM-1000-HE-DIG-PLUS-COMPACT-1.pdf**
538K
-  **ITEM_2_AVA5-50FX Product Specification.pdf**
333K
-  **ITEM_2_CONECTORES TIPO N AGUJA 7.pdf**
17K
-  **ITEM_3_MP-1_ING.pdf**
644K
-  **ITEM_4_ESTABILIZADOR 3 KVA 220-220 prointel.pdf**
147K
-  **ITEM_5_ANTENA_YAGUI.pdf**
256K
-  **ITEM_6_LDF4-50A Product Specification.pdf**
332K
-  **ITEM_6_CONECTORES TIPO N AGUJA MACHO.pdf**
15K
-  **ITEM_7_MT-MR-PLATINUM-2.pdf**
640K
-  **ITEM_8_top-arm-es.pdf**
219K
-  **ITEM_9_COM-LIM-50.pdf**
535K
-  **ITEM_10_folletoDX816.pdf**
3573K
-  **ITEM_11_20160831032006443 (1).pdf**
114K
-  **ITEM_12_MDF-107P-(NV).pdf**
3969K
-  **ITEM_13_7BD - Monitores _ Audifonos_ Amplificadores _ Srh440.pdf**
147K
-  **ITEM_13_7BD_ES_723229.pdf**
621K
-  **ITEM_14_at2020usb_submit.pdf**
372K
-  **ITEM_17_Eris_E5_Studio_Monitor_techsheel.pdf**
360K
-  **ITEM_18_HERRAJES PARA MONTAJE DE ANTENAS.pdf**
113K
-  **ITEM_19_CAJA DE 4 CIRCUITOS.pdf**
111K
- ITEM_15_4aa7-5840ese.pdf**

 2128K

 **ITEM_15_4AA7-0720ESE.pdf**
1068K

 **ITEM_16_HP 15.6_ Pavilion 15-cs3073cl Multi-Touch 7RQ09UAR#ABA.pdf**
525K

Ibagué, 08 de Julio de 2019

ASUNTO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL INFORME DE EVALUACION, INVITACION DE MENOR CUANTIA 012 DE 2020.

OBSERVACION REALIZADA POR EL PROPONENTE:

**Nombre o Razón Social del Proponente: IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S.
Nit 830.014.277-5**

3.3 Rechazar la oferta presentada por TADTRONICS SAS, pues el hecho de incumplir el indicador de endeudamiento es insubsanable y no permite corrección de ninguna manera. Así mismo, el no haber presentado ofrecimiento técnico es insubsanable, pues permitirlo contraría los principios de la función administrativa al dar favorabilidad a un proponente sobre los demás para que mejore y complemente su propuesta.

RESPUESTA:

El proponente TADTRONICS S.A.S, identificado con Nit.900.794.942-4, dando cumplimiento a lo estipulado en el capítulo IV, numeral 18 del documento Invitación de menor cuantía 012 de 2020, presenta dentro del periodo de traslado de la evaluación el Registro Único de Proponentes con la información en firme a diciembre 31 de 2019.

“ 18. REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES

Nota 1: La inscripción, renovación o actualización de información objeto de verificación en el Registro Único de Proponentes deberá estar en firme hasta antes de la fecha en que finaliza el traslado de la evaluación.”

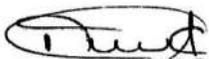
El proponente TADTRONICS S.A.S, identificado con Nit.900.794.942-4, dando cumplimiento a lo estipulado en el capítulo IV, numeral 15 del documento Invitación de menor cuantía 012 de 2020, presenta dentro del periodo de traslado de la evaluación el Registro Único de Proponentes con la información en firme a diciembre 31 de 2019.

“ 15. DOCUMENTOS DE CONTENIDO FINANCIERO.

Si el oferente interesado ya realizó la actualización de la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2019 en el Registro Único de Proponentes -RUP, en tal circunstancia para poder participar en el presente proceso de selección, deberá aportar el RUP vigente y en firme como máximo hasta el momento previo en que finaliza el traslado de la evaluación.”

De acuerdo a lo anterior la Universidad del Tolima no rechaza la oferta presentada por el proponente TADTRONICS S.A.S, porque se evidencia que cumple con el requisito de presentación del documento jurídico y financiero RUP, con información en firme y vigente a diciembre 31 de 2019 y dentro del tiempo de traslado de la Evaluación.

Gracias por su atención



MARIBEL CARDONA GARZON

**Contratista adscrita a la División Contable y Financiera
Universidad del Tolima**

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN.

IBAGUÉ, 08 DE JULIO DE 2020

OBJETO: SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA EMISORA INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

HAROLD WILLIAM DURAN MARTÍNEZ Representante Legal IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S

Observación No. 1.

1. “...El Grupo 1 ofertado no tiene observación alguna, el proponente IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS SAS cumple a cabalidad las exigencias de la invitación por lo que le debe ser adjudicado. Téngase en cuenta que la convocatoria permite la presentación de ofertas por Grupos, en consecuencia, la adjudicación también es por Grupos.en sistemas de comunicaciones...”

RESPUESTA:

La Universidad del Tolima manifiesta que se encuentra dando contestación a las Observaciones al informe de evaluación siguiendo el Cronograma establecido en el presente proceso de Invitación por lo que a la fecha no se ha realizada adjudicación alguna a las ofertas presentadas por los proponentes.

Observación No. 2.

2. Respecto del contenido del literal b) numeral 13 Causales de Rechazo de la invitación, que a la letra dice: “b) Cuando la propuesta económica no se diligencie de forma correcta”, la misma no puede ser interpretada para su uso cuando se hace necesario realizar corrección aritmética, como en efecto ocurre para el Grupo 2 ítems 8 y 13, cuya operación matemática varía luego del empleo de esta, en dos 2 pesos.

Téngase en cuenta que los errores aritméticos son simples errores de forma, son equivocaciones cometidos al consignar un determinado resultado de operación matemática, sometida previamente a una regla claramente establecida, permaneciendo fijos los sumandos o factores, por lo que no hay variación, modificación ni mejora de oferta cuando se hace necesaria la respectiva corrección aritmética.

La invitación misma establece para la Universidad la facultad de realizar las respectivas correcciones aritméticas, sin que en ninguna parte de la selección se establezca que en el evento de ocurrir “corrección aritmética” la oferta quede incurso en causal de rechazo.

Muy distinto es el hecho de que luego de realizada la corrección aritmética por parte de la Universidad, el resultado matemático correcto supere el presupuesto oficial DEL GRUPO objeto de evaluación, tal como lo señala el literal d) del numeral 13 CAUSALES DE RECHAZO de la invitación, sin que pueda entenderse que, si ello ocurriera en uno o algunos de los grupos ofrecidos, el hecho afecte a los demás grupos. No tiene lógica ninguna que, si un Grupo ofrecido no cumple alguna exigencia económica o técnica, deba sacrificarse una buena oferta en los demás grupos que, si cumplen; además de que esa condición tampoco hace parte de las reglas de la selección, ninguna parte de la invitación señala que en el evento de ser rechazado el ofrecimiento de UN GRUPO la Universidad rechazará de plano los ofrecimientos de los demás grupos.

Veamos ahora cómo la Universidad por la regla de la selección no solo se encuentra facultada para realizar corrección aritmética, es su deber realizarla, el literal f) dice literalmente dice: “Corrección Aritmética: La Entidad realizará la corrección aritmética a la oferta económica presentada cuando al realizar la verificación de la misma, se determine que existe un error aritmético en el resultado de la operación realizada”...

Muy distinto a lo interpretado por los integrantes del comité evaluador económico, esta acción “corrección aritmética” debe realizarla la Entidad cuando evidencia error matemático, pero en ninguna parte de la selección se señala que el hecho genere rechazo de plano de la oferta presentada; tampoco establece la ley de la selección que el hecho de realizar corrección aritmética a algún grupo ofrecido afecte también de plano la totalidad de la oferta o a los demás Grupos ofrecidos.

La corrección aritmética como potestad de la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene una vez subsanado el error como enseña el profesor JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ¹. Para el asunto, la propuesta presentada por IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS SAS luego de realizada la corrección aritmética en el Grupo 2 se mantiene incólume, pues los factores o sumandos no han sido alterados, por lo que la oferta tampoco ha sido modificada.

En cuanto al error matemático que puede corregirse, es necesario aclarar que, “es susceptible de corrección aritmética todas aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altera los fundamentos, ni las pruebas que sirvieron para proferir el acto administrativo”, en el asunto que sirvieron de base de la oferta económica, es decir los valores unitarios.

Para tener una idea exacta del yerro matemático o material, debe partirse del criterio que no se trata de una realidad independiente de lo opinable, o sometida a reflexiones o razonamientos humanos, son errores que se producen por la simple transcripción de una cuenta, sin que pueda afectar los sumandos o factores. No existe error de hecho como lo expresa el tratadista JOAQUÍN MESEGUER YEBRA²:

“Los errores aritméticos consisten en simples equivocaciones cometidas al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas (una simple operación matemática permaneciendo fijos los sumandos o factores)”.

Analizando la potestad correctora de errores aritméticos, la Corte Constitucional, enseña que no se puede variar o alterar los elementos numéricos³:

“A este respecto, no sobra añadir que la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia⁴, ha afirmado lo siguiente:

(l)a corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por “error puramente aritmético”, Al efecto, ha dicho: “el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, “habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4.” Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación (Gaceta Judicial, t. LXXXVII, pág. 902).

Ahora cito algunos ejemplos de fallos emitidos por el CONSEJO DE ESTADO, en donde los integrantes del comité evaluador económico podrán observar que, frente a la existencia de error aritmético en la oferta económica, la Administración se encuentra facultada para su corrección, no para el rechazo de la oferta, porque recuérdese, el error aritmético es un error formal susceptible de ser corregido. Veamos los ejemplos:

- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA.**
Consejera ponente: **MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.** Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil uno (2001). Radicación número:
08001-23-31-000-1993-8312-01(12083)

(...)

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS DE LAS PROPUESTAS - Solo es procedente ante errores simplemente matemáticos / **EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS**
- El informe de evaluación de propuestas es un acto de trámite no susceptible de recursos ni de acciones judiciales / **PROPUESTAS** - Actuación judicial ante errores del contratista

(...) La jurisprudencia se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la evaluación de las ofertas y ha destacado la exigencia legal de que las evaluaciones deben hacerse con base en la ley y en el pliego de condiciones - ley de la licitación -, sin negarle a la Administración la posibilidad de corregir errores de las ofertas, susceptibles de dicho procedimiento. En la licitación objeto del proceso se encontraba contemplada la facultad de la Administración de corregir los errores simplemente aritméticos que advirtiera en las propuestas la cual debía ejercerse en la etapa de calificación de las mismas, es decir antes de adjudicar. Igualmente que tal corrección sólo podía efectuarse ante el error simplemente matemático o de ejecución de operación de tal naturaleza, es decir que el poder de corrección administrativo no tenía alcance para modificar las condiciones substanciales de las ofertas; la Administración no puede convertirse para esos efectos en adivina de la intención del oferente. La evaluación de las propuestas es una etapa sobreviene al acto de apertura de la licitación, que antecede a la de adjudicación de la licitación; consiste en cotejar los distintos ofrecimientos con estricta sujeción a los criterios de adjudicación y a la ponderación de las ofertas, de acuerdo con aquellos criterios. El informe de evaluación de propuestas es constitutivo de un acto de simple trámite por no ser definitivo y, en consecuencia, no es susceptible de recursos ni por la vía gubernativa ni por la jurisdiccional ordinaria contencioso administrativa. Por lo tanto, si el demandante conoció que CORELCA dentro de la etapa de valoración de las ofertas no corrigió los errores en que como licitador incurrió debió: -o hacerle ver a CORELCA, antes de la emisión del acto de adjudicación, las equivocaciones no substanciales en que incurrió como proponente; -o solicitarle a CORELCA la corrección de errores aritméticos, siempre y cuando no incidieran en el sentido de la decisión (inc. 3 art. 73 del C.C.A). Para la Sala resulta en extremo reprochable que el proponente favorecido no haya estado vigilante del proceso de selección en el cual participó; que si los precios definitivos propuestos no eran como los ofreció (por su propia irregularidad en la anotación del resultado de la simple operación aritmética) acuda a la jurisdicción después de la ejecución del contrato; que dé a conocer sus “equivocaciones no substanciales” y que además las traslade en forma exclusiva a la Administración para que ésta lo indemnice. Por tanto era imperioso que si el demandante pretendía la indemnización de perjuicios porque la Administración no corrigió los errores simplemente formales de su propuesta para el fallador sería necesario que: -se hubieran demostrado: el “resultado de la operación simplemente aritmética de los ítems de precios”; el daño afirmado en la demanda y el nexo causal pleno con la conducta de la Administración; y además -el juez se tendría que poner en la tarea de examinar de alguna manera la participación del demandante en la producción de su propio daño, al haber incurrido en irregularidades numéricas en los resultados de la operación aritmética en su propuesta (art. 2.357 C.C.).

(...)

(...)

- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA.** Consejera ponente: **MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.** Bogotá, D.C.; dieciocho (18) de octubre de 2000. Radicación número: 12663

EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS - Corrección aritmética de las propuestas / CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE LAS PROPUESTAS - Procedencia / PROPUESTAS - Valor promedio

El acto demandado aseveró, y por tanto se presume veraz y legal, que la corrección aritmética se efectuó de acuerdo con lo previsto en la ley 80 de 1993 y el pliego de condiciones. En la ley de la licitación se diferenciaron y explicaron puntos atinentes a qué es precio unitario, que son los análisis de precios, cuándo se puede acudir a los análisis referidos para determinar el valor unitario, cómo y cuándo se pueden efectuar correcciones aritméticas. Esas precisiones del pliego, conducen a la Sala a concluir: En primer término, que el demandante y el Tribunal no interpretaron en sentido correcto las disposiciones del pliego, por lo siguiente: El contenido de dicho pliego tiene absoluta claridad; señaló que: -Los precios unitarios son los dados por el oferente, en forma individual por ítem de trabajo; que cuando no se indique ese precio podrá la Administración tomarlo del dato indicado por el oferente en el “análisis de precios de su oferta”. En ese punto el pliego de condiciones previó la forma de subsanar la falta de anotación de precios unitarios, acudiendo a otro dato suministrado por el oferente y contenido en el análisis indicado. -La corrección aritmética fue prevista, interpretando su contenido y finalidad, de la manera y limitante siguientes: Cuando el oferente en el análisis de precios unitarios, al multiplicar el dato de precio unitario por las cantidades obtenga un dato equivocado, la Administración podrá corregirlo, efectuando la operación correcta; los errores aritméticos no podrán, o por aumento o por disminución, sobrepasar un 5% del valor de la propuesta. La Administración no podrá jamás corregir el dato de precio unitario. -La propuesta del oferente en definitiva será o la original sino tuvo “errores aritméticos” de los explicados o la “original ajustada aritméticamente” por la Administración. Esas conclusiones están respaldadas, normativamente por los pliegos de condiciones. En segundo término encuentra la Sala que partiendo de la interpretación correcta del pliego de condiciones, pasando por el contenido del acto demandado “presumido de veraz y legal” y ascendiendo al ordenamiento jurídico indicado como infringido, no se pueden desvirtuar esas presunciones, porque el demandante, de una parte, no probó ni que los hechos reales fueran distintos a los relatados en el acto ni que éste quebrante las normas del pliego. Sobre el valor promedio de las propuestas, la comprensión del cargo lleva la Sala a entender que la queja del demandante tiene que ver en lo que respecta a que dicho promedio debe obtenerse partiendo como base del valor global de las propuestas; que como la suya fue variada, por la corrección efectuada por la Administración ese promedio es desacertado y erróneo. Para la Sala ese ataque no es razonable como ya se explicó y, además, porque el pliego es un acto jurídico integral, que no puede escindirse y separarse para tomar únicamente lo que podría servir al demandante. En este caso el sentido integral del pliego muestra, en relación con el valor de la propuesta de un oferente, como ya se explicó antes, que cuando está ajustada totalmente al pliego, el valor contenido en la misma oferta es el que sirve para tenerse en cuenta con otras, para obtener el valor promedio. Pero cuando no se ajusta en todo al pliego, en lo que atañe con el resultado de la operación precio unitario - cantidades, la Administración debe corregir el resultado, efectuando correctamente la operación matemática, con los datos dados, en autonomía de la voluntad, por el proponente.

(...)

- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A.** Consejera ponente: **MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.** Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00159-01(51364)

(...)

CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES - No recayó sobre el análisis de precios unitarios y no superó el presupuesto oficial requerido

El pliego de condiciones acerca de la facultad de la entidad para realizar la corrección aritmética recaía sobre los datos vertidos en el anexo 5 que servía como factor de evaluación, no sobre los componentes que según el análisis de precios unitarios conformaron los valores depositados en el referido anexo. A la par se añade que dicha facultad, en modo alguno, contemplaba la posibilidad de alterar los montos, sino simplemente de constatar que las operaciones realizadas con base en los mismos para obtener la suma total de la propuesta fueran ajustadas desde la perspectiva matemática. En ejercicio de dicha prerrogativa, la entidad procedió a corregir aritméticamente el anexo 5 presentado por el proponente Consorcio Vías 2012 y, luego de efectuar las modificaciones matemáticas del caso, concluyó que el valor de su propuesta ascendía a \$3.557'466.304, cuantía que no superaba el presupuesto oficial estimado en \$3.573'066.304,94. Al mismo tiempo, cobra suma relevancia señalar, además, que el pliego de condiciones regente del procedimiento de selección otorgó a los proponentes un margen de libertad en la configuración de los costos directos e indirectos que estructurarían los precios unitarios y la forma en que se agregarían los componentes y cantidades que integrarían los valores finalmente consignados en el pluricitado anexo 5. (...) resulta suficiente para concluir que le asiste la razón al a quo en cuanto coligió que en el caso no se configuró la causal de rechazo relativa a que el valor de la propuesta adjudicataria superó el valor del presupuesto oficial.

(...)

Expuesto todo lo anterior y ahora con la claridad suficiente para la Universidad de que cuando se evidencia un "error aritmético" debe procederse con su corrección sin que ello implique el rechazo de plano de la oferta, solicitamos respetuosamente reconsiderar el concepto de evaluación y en su lugar aceptar la propuesta de IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS SAS, pues aún con la corrección aritmética el valor ofertado para el Grupo 2 no supera el presupuesto oficial para dicho Grupo, por lo que no procede la causal de rechazo.

RESPUESTA:

Al respecto, la Universidad del Tolima, se permite manifestar que de acuerdo al CE SIII E 12105 DE 2001, en el cual se manifiesta lo siguiente:

(...)

"La corrección aritmética procede cuando la Entidad Estatal, al revisar la oferta económica, encuentra un error en la aplicación de las fórmulas matemáticas o financieras planteadas, que arrojan un resultado que no corresponde a la operación matemática. Pero por vía de la corrección aritmética no se podría adicionar información que omitió el oferente en el diligenciamiento de su oferta económica. La oferta económica presentada por un proponente es el proyecto de negocio jurídico de carácter irrevocable formulado por una persona y comunicada a otra, que contienen los elementos esenciales de negocio y por lo tanto no puede ser objeto de subsanación por tratarse de un criterio que otorga puntaje, ni de modificación que implique mejoramiento de la oferta"

(...)

Por lo cual, la Universidad considera queda atendida esta observación, dando aplicación a los distintos pronunciamientos de las Altas Cortes que menciona el proponente, así como la sentencia antes citada; en este orden de ideas no haciéndose necesario el rechazo de la oferta presentada por el Proponente IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S.

Observación No 3

En cuanto a la observación y corrección aritmética realizada por el comité evaluador de la Universidad para el ítem 28 del Grupo 4, le informamos que no es procedente, pues la oferta no tiene error matemático.

Téngase en cuenta que el ítem de forma expresa señala la cantidad “DOS” y la presentación del bien “CANECA”, SI CADA CANECA CUESTA \$990.000, DOS CANECAS CUESTAN \$1.980.000. NO HAY ERROR ARITMÉTICO EN LA PRESENTACIÓN DE OFERTA.

Lo que ocurre en el asunto en particular es que la unidad de medida del ítem 28 de la Universidad se encuentra errado, pues la “caneca” es usada para medir el volumen de los líquidos. Generalmente 1 caneca es igual a 5 galones, o 1 caneca es igual a 18.927 litros, pero de ninguna manera puede medirse “dos canecas en 28 metros lineales” como evidentemente por error lo señala la invitación de la Universidad.

No obstante, la existencia y evidente error de la Universidad, es claro que el mismo no puede ser trasladado al oferente IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS SAS, pues eso sería igual que alegar en su favor su propia culpa. Para el asunto en concreto lo que es completamente claro es que la Universidad requiere DOS CANECAS, más no VEINTIOCHO canecas de impermeabilizante e IMPORT SYSTEM de manera correcta e inequívoca ofreció dos canecas cada una con su valor unitario y con un total resultante de la operación matemática que no requiere corrección aritmética, por lo que debe ser habilitado para proceder con la respectiva adjudicación.

RESPUESTA

Una vez realizado el análisis por parte de la entidad respecto al Ítem No 28 “Dos (2) Canecas para Impermeabilización de la placa de la caseta actual en cerro Martinica” con una cantidad de 28 metros, se pudo constatar que lo ofertado por el proponente en el Anexo “Oferta Económica” corresponde a lo requerido por la entidad, por lo tanto no habría lugar a rechazo de la propuesta.

Observación No 4.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Solicitamos respetuosamente en aplicación del principio de la función administrativa de “publicidad”, dar a conocer la totalidad de las ofertas presentadas. Si bien es cierto que se nos concede a los proponentes el día de hoy para observar los conceptos de evaluación, dicha labor no ha sido posible realizarla, pues al no haberse publicado las propuestas de los participantes, es imposible presentar observaciones completas a los conceptos, pues desconocemos dos terceras partes de la fuente de la evaluación, es decir las dos ofertas de los competidores, encontrándonos limitados a observar únicamente por las conclusiones del comité evaluador a nuestra oferta.

Reconocemos que la Universidad cuenta con autonomía contractual, en efecto, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 señala que las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, tienen derecho a gestionar y aplicar autónomamente sus recursos para el cumplimiento de su objeto social y de su función institucional. A su turno, los artículos 57 y 93 de la misma ley establecen, de manera puntual, que los entes universitarios del Estado contarán con un régimen contractual especial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional (Sent. C-547-94), han concluido que la actividad contractual de estas universidades se rige por el Derecho Civil y Comercial, lo que permite que en

materia contractual se acojan por disposiciones distintas de las que se consagran en el EGCP, salvo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal y aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, que les es extensible, por disposición del artículo 13 de la Ley 1150 del 2007.

RESPUESTA

Observación No 5.

Rechazar la oferta presentada por PROINTEL COLOMBIA SAS, pues el hecho de haber presentado oferta económica después del cierre de la selección es insubsanable y no permite corrección de ninguna manera.

RESPUESTA

La Universidad del Tolima una vez evidenciado el hecho que el Proponente PROINTEL COLOMBIA SAS, presento su propuesta económica después del cierre de la selección manifestó en su Evaluación Técnica publicada el Seis (06) de Julio, el rechazo de la misma, acogiéndose a las Causales de Rechazo de la presente Invitación más específicamente en el Numeral 2 “Cuando el proponente presente una oferta parcial”. Y en el Numeral 30. “Cuando el proponente entregué la propuesta después de la fecha y hora límite de recepción en el correo señalado en la presente invitación”. Por lo que su observación ha sido atendida.

Observación No 6.

Rechazar la oferta presentada por TADTRONICS SAS, pues el hecho de incumplir el indicador de endeudamiento es insubsanable y no permite corrección de ninguna manera. Así mismo, el no haber presentado ofrecimiento técnico es insubsanable, pues permitirlo contraría los principios de la función administrativa al dar favorabilidad a un proponente sobre los demás para que mejore y complemente su propuesta.

RESPUESTA.

Respondiendo su observación respecto al incumplimiento del índice de Endeudamiento por parte de la oferta presentada por TADTRONICS S.A.S., la Entidad evidencio que la última fecha de Renovación del RUP, fue realizada el 10 de Junio de 2020, por lo cual se requirió al oferente anexar el RUP con la información en firme a diciembre 31 de 2019, como lo expresa la invitación de menor cuantía 012 de 2020 en su Capítulo IV Numeral 15 Documentos de contenido financiero. Debido a lo anterior se le solicito aportar el RUP vigente y en firme como máximo hasta el momento previo en que finaliza el traslado de la evaluación. Teniendo en cuenta que lo anterior es Subsanable y no es causal de rechazo. Por lo que respecto de esta observación, no habrá modificación alguna.

Respondiendo su observación respecto al incumplimiento del índice de Endeudamiento por parte de la oferta presentada por TADTRONICS S.A.S., la Entidad evidencio que la última fecha de Renovación del RUP, fue realizada el 10 de Junio de 2020, por lo cual se requirió al oferente anexar el RUP con la información en firme a diciembre 31 de 2019, como lo expresa la invitación de menor cuantía 012 de 2020 en su Capítulo IV Numeral 15 Documentos de contenido financiero. Debido a lo anterior se le solicito aportar el RUP vigente y en firme como máximo hasta el momento previo en que finaliza el traslado de la evaluación. Teniendo en cuenta que lo anterior es Subsanable y no es causal de rechazo. Por lo que respecto de esta observación, no habrá modificación alguna.

Con respecto a la Subsanación del Anexo Técnico No 8 la Universidad del Tolima basándose en el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 establece que si los requisitos requeridos por la entidad no son necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las Entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación o en el caso de subasta, hasta antes de su inicio.

A su vez, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-199612809-01 (27.986), el Consejo de Estado precisó que a partir del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la subsanación de ofertas se refiere, tanto las Entidades como los oferentes deben ceñirse por la regla contemplada en el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 que consiste en que lo subsanable o no se determina dependiendo de si el requisito omitido asigna puntaje al oferente y, en consecuencia “si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfagan suficientemente.

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente expidió la Circular Única, en virtud de la cual establece los lineamientos sobre la subsanación de las ofertas en asuntos que no otorgan puntaje en los Procesos de Contratación, en el que se resalta:

Entiéndase por subsanar la reparación o remedio de un defecto de los requisitos de la oferta que no impliquen la asignación de puntaje.

Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la Entidad Estatal hasta el plazo anteriormente señalado, siempre que se trate de documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos habilitantes solicitados, y no aquellos documentos que a pesar de que no implican la asignación de puntaje y no son esenciales para la comparación de las ofertas, no tienen el carácter de habilitantes, sino que son requeridos para la celebración del contrato o para su registro presupuestal, tales como la certificación bancaria, el RUT, el RIT, el formato SIIF. Este tipo de documentos podrán ser aportados incluso con posterioridad a la adjudicación, como quiera que no son requeridos para la comparación de las ofertas.

Por lo que no procede la observación.

Observación No 7.

Verificando el informe de evaluación final, se pudo evidenciar que el transmisor ofertado por la firma TADTRONICS S.A.S. es de la marca SINTECK SISTEMAS ELECTRONICOS LTDA, el cual NO CUMPLE con el requisito técnico de la aplicación IOS y Android, como se pudo evidenciar en los manuales y página web del mismo y la cual relacionamos a continuación para su verificación:
<http://sinteck.com.br/excitadores-fm.html>.

Por lo tanto, solicitamos RECHAZAR la oferta presentada por TADTRONICS SAS, pues el hecho de incumplir un requisito técnico es causal de rechazo, como consta en el numeral 4 de las causales de rechazo establecidas en el pliego del presente proceso y consta a continuación:

RESPUESTA.

Atendiendo la observación formulada por la Empresa IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S, nos permitimos informar que no le asiste razón ya que el Equipo requerido en la Invitación pública es:

“Un (1) Excitador / Transmisor F.M. (88 – 108 MHz), con potencia de salida de RF 1000 W ajustable desde el generador 0W estéreo incorporado que ofrece alta separación estéreo, filtro de armónicos, tarjeta limitador estéreo incluido, adecuado como excitador de FM para las etapas de alta potencia, con transmisor de Fm para estaciones de alta potencia. Sistema de alimentación híbrido, AC, DC simultáneo o aislado. Entrada de voltaje DC 48V proveniente de panel solar, aerogenerador y banco de baterías, con circuito cargador microcontrolado incorporado, generador de estéreo digital con procesador de audio, codificador RDS incorporado, sistema de telemetría activa con browser y aplicación IOS y Android para monitoreo de fases de alimentación, temperatura, potencia y control de potencia remota, Ajuste de RF vía PRESETS con reducción de potencia automática en función de horarios programados. Transistores de RF LDMOS NXP, serie de alta robustez, soportando VSWR de hasta 65:1.”

La oferta presentada por la Empresa TADTRONICS S.A.S respecto a este requerimiento, fue evaluado por el Comité técnico evaluador, encontrando que el Equipo al que se refiere la hoja técnica aportada por esta Empresa, CUMPLE a cabalidad los requerimientos específicos de la invitación.

En concreto al requisito técnico de: *“... sistema de telemetría activa con browser y aplicación IOS y Android para monitoreo de fases de alimentación, temperatura, potencia y control de potencia remota, Ajuste de RF vía PRESETS con reducción de potencia automática en función de horarios programados...”*, la hoja técnica aportada, especifica: *“... Existen tres niveles de conectividad remota, el primero es el acceso directo al equipo a través del propio IP. El segundo nivel es vía externa donde los datos son descargados de un servidor Amazon, como en la línea RUS. El tercer nivel es vía aplicaciones para IOS y Android. El usuario tiene total control del equipo en sus manos, con acceso por medio de un computador PC o smartphone. Los controles estarán abiertos por niveles herárquicos que pueden ser configurados por el administrador de la radio, dando acceso completo o parcial a cualquier operador que desee...”*

Por lo tanto, se da estricto cumplimiento al numeral 16 Requisitos técnicos literal e). Ficha Técnica. *“...El proponente deberá anexar la ficha técnica o brochure de los equipos que oferta. Con la finalidad de garantizar el total cumplimiento de los requerimientos técnicos de los equipos, de conformidad con el Anexo “Anexo técnico”, el proponente deberá diligenciar en su totalidad y firmar el Anexo “Ficha técnica...”*

Por lo que respecto de esta observación, no habrá rechazo al Proponente solicitado.

FABIÁN ALBERTO TERÁN TINJACÁ Representante Legal TADTRONICS S.A.S.

Observación No 8.

“Teniendo en cuenta que el informe de evaluación de las propuestas no es un acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica particular ni pone fin a una actuación administrativa, sino un acto de trámite –preparatorio- no definitivo, pues no contiene una decisión de fondo debido a que en la etapa de evaluación de las propuestas no se define la adjudicación, por lo que aún es posible hacer observaciones a esta Acta de evaluación y al concepto 4201714000002354 - observaciones extemporáneas “Las observaciones presentadas por un proponente después del término fijado por la Entidad Estatal se consideran extemporáneas. Sin embargo, conforme a la normativa del Sistema de Compra Pública, las Entidades Estatales deben responder por escrito y de fondo toda observación realizada por los proponentes, incluso cuando la misma es extemporánea.”

En este sentido nuestra Empresa considera que la propuesta presentada por la Empresa IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S, NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el literal e. FICHA TÉCNICA, “...El proponente deberá anexar la ficha técnica o brochure de los equipos que oferta. Con la

finalidad de garantizar el total cumplimiento de los requerimientos técnicos de los equipos, de conformidad con el Anexo "Anexo técnico", el proponente deberá diligenciar en su totalidad y firmar el Anexo "Ficha técnica". Teniendo en cuenta que, para acreditar este requisito, la Universidad del Tolima estableció un formato estándar, no se aceptan documentos diferentes que se asemejen u homologuen al Anexo "Ficha técnica", como requisito de participación...", por las siguientes consideraciones:

En atención al Anexo Modificadorio No. 1, de la invitación de menor cuantía No. 12 de 2020, el ítem 1 del Grupo 2 EQUIPOS TECNOLÓGICOS Y ELÉCTRICOS del Anexo 8, Anexo Técnico, especifica que:

"Un (1) Excitador / Transmisor F.M. (88 – 108 MHz), con potencia de salida de RF 1000 W ajustable desde el generador 0W estéreo incorporado que ofrece alta separación estéreo, filtro de armónicos, tarjeta limitador estéreo incluido, adecuado como excitador de FM para las etapas de alta potencia, con transmisor de Fm para estaciones de alta potencia. Sistema de alimentación híbrido, AC, DC simultáneo o aislado. Entrada de voltaje DC 48V proveniente de panel solar, aerogenerador y banco de baterías, con circuito cargador microcontrolado incorporado, generador de estéreo digital con procesador de audio, codificador RDS incorporado, sistema de telemetría activa con browser y aplicación IOS y Android para monitoreo de fases de alimentación, temperatura, potencia y control de potencia remota, Ajuste de RF vía PRESETS con reducción de potencia automática en función de horarios programados. Transistores de RF LDMOS NXP, serie de alta robustez, soportando VSWR de hasta 65:1."

Revisada la evaluación técnica al literal e. FICHA TÉCNICA, y a las fichas técnicas presentadas por la Empresa IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S, nuestra Empresa considera que NO CUMPLE con los requerimientos técnicos establecidos para este ítem de la invitación "... sistema de telemetría activa con browser y aplicación IOS y Android para monitoreo de fases de alimentación, temperatura, potencia y control de potencia remota, Ajuste de RF vía PRESETS con reducción de potencia automática en función de horarios programados.." por cuanto en la propuesta presentada por esta Empresa, oferta el Equipo ECRESO F.M 100W – 2000 W, el cual no se evidencia que CUMPLA con el requisito técnico: "... sistema de telemetría activa con browser y aplicación IOS y Android para monitoreo..."

Por lo tanto, solicitamos de manera muy respetuosa que la propuesta presentada por la Empresa IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S, sea RECHAZADA, por estar incurso en la causal de rechazo estipulada en el literal 4 del numeral 21 de la presente invitación: "Cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en los documentos técnicos de la propuesta y sus anexos."

RESPUESTA.

En la contratación Pública, las actuaciones contractuales de las Entidades del Estado, deben someter sus actuaciones al cumplimiento de los principios establecidos en el Estatuto de Contratación Estatal, esto con el fin, de conformidad a lo dispuesto en el Art 3 de la Ley 80 de 1993, de cumplir los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a su vez la efectividad de los intereses de los Administrados.

La Ley 80 de 1993 consagra además el Principio de Transparencia como orientador de la actividad Contractual del Estado, cuyo propósito principal se encuentra encaminado a garantizar la objetividad, la igualdad y la imparcialidad en los distintos procedimientos que adelante la Administración Pública para la escogencia de sus contratistas, así como el garantizar que todas sus actuaciones sean publicitadas y conocidas por todos los interesados, lo cual permite que puedan ser controvertidas. (Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Concejero Oponente: Mauricio Fajardo Gómez, 18 de Marzo de 2010, radicación No. 25000-23-26-000-1995-00972-01)

Ahora bien, la observación presentada por la Empresa TADTRONICS S.A.S, al acta de evaluación es extemporánea de acuerdo al cronograma establecido en la invitación Pública, sin embargo, conforme a la normativa del Sistema de Compra Publica (Ley 80 de 1993 Art 24 numeral 2 y Art 30 numeral 4; Ley 1437 de 2011, Art 3), las Entidades Estatales deben responder por escrito y de fondo toda observación realizada por los proponentes, incluso cuando la misma es extemporánea.

Se procede a emitir respuesta a la misma, lo que hacemos en la siguiente forma:

Recibida la observación, el comité técnico evaluador procedió a hacer una re- evaluación de su contenido, del pliego con sus anexos modificatorios, y la propuesta presentada por la Empresa IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S respecto al ítem 1 del Grupo 2 EQUIPOS TECNOLÓGICOS Y ELÉCTRICOS, encontrando que dentro de la hoja técnica aportada por esta Entidad, especifica: “...*telemetry system active with browser and IOS and Android application for monitoring power phases, temperature, power and remote power control, RF adjustment via PRESETS with reduction of automatic power based on scheduled times...*” de tal manera cumple con lo establecido.

En consecuencia, la propuesta no puede ser rechazada.

ORIGINAL FIRMADO
JULIO CESAR RODRÍGUEZ ACOSTA
Jefe Oficina de Desarrollo Institucional

ORIGINAL FIRMADO
EDGAR MAURICIO CASAS CARDONA
Contratista Oficina de Desarrollo Institucional